

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 660
RAD. 765204003007 - 2019-00074-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno
(2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS** adelantado por el **"CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA"**, a través de apoderada judicial abogada, **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO** en contra de **FLOR DE MARIA RAMIREZ**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la demandada con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. El demandado es propietario del predio No. 50 del bloque 7 de la etapa primera del local del Condominio Campestre **"LA ACUARELA"**, ubicado en el Kilómetro 1 vía La Buitrera, jurisdicción de este municipio, adeudando las cuotas de administración desde el 25 de mayo de 2016.

2º. La administración del condominio es ejercida por el señor **JUAN CARLOS REBOLLEDO ARIZABAleta**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.283.403, mediante resolución No. 1175.13.2.641 de noviembre 8 de 2018, de la Secretaría de Gobierno Municipal.

3º. Por tratarse de una prestación periódica al momento de librarse el mandamiento de pago deberá librarse por las cuotas de administración que se causen desde la presentación la presentación de la demanda hasta la solución o pago efectivo.

4º. Los intereses de mora serán los convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el momento en que incurrió en mora hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



5º. Los intereses moratorios son los convenidos a partir del 6.º día de cada mes, toda vez que la administración se permite cancelar dentro de los 5 primeros días de cada mes.

6º. Por tratarse de un proceso de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador realizada por el administrador presta mérito ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, sin necesidad de protesto u otro requisito adicional.

7º. El certificado de las cuotas atrasadas expedido por el administrador presta mérito ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

o. El administrador del condominio, **JUAN CARLOS REBOLLEDO ARIZABAleta**, ha conferido poder para adelantar la presente acción.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. **QUINCE MIL PESOS (\$15.000,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de cuota de administración correspondiente del 25 al 31 de mayo de 2016.

2º. **NOVENTA MIL PESOS (90.000,00) MONEDA CORRIENTE**, por cada una de las cuotas comprendidas entre junio de 2016 y marzo de 2017.

3º. **CEINTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000,00) MONEDA CORRIENTE**, por cada una de las cuotas comprendidas entre abril de 2017 y abril de 2018.

4º. **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$118.000,00) MONEDA CORRIENTE**, por cada una de las cuotas comprendidas entre mayo de 2018 y diciembre de 2018.

5º. **CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS (\$122.000,00) MONEDA CORRIENTE**, por cada una de las cuotas comprendidas entre enero de 2019 y febrero de 2019.

6º. Por las cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda hasta la solución o pago efectivo, por tratarse de prestaciones periódicas.

7º. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera, de cada una de las cuotas indicadas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

8º. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 0282 del 12 de marzo de 2019 través del cual libró



MANDAMIENTO DE PAGO y decretó la medida previa solicitada. Más adelante se dictó auto de marzo 26 de 2019, mediante el cual se corrigió el número de la matrícula inmobiliaria del bien objeto de la medida decretada.

La pasiva fue notificada de conformidad a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que haya hecho pronunciamiento alguno frente a la demanda o al mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN A TOMAR:

El título ejecutivo presentado con la demanda cumple las disposiciones del artículo 48 de la ley 675 de 2001; en los cuales se estipulan las exigencias que se hacen necesarias para la procedencia de esta causa; observándose que en el caso en estudio se cumplen.

El artículo 48 de la citada norma establece que:

"Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"

Dicho lo anterior, en el proceso aparece debidamente probada la obligación de cancelar una suma líquida de dinero; la mora o el incumplimiento en el pago de la misma; Así como también el hecho de que quien suscribe las certificaciones en las que constan las cuotas de administración adeudadas, provienen de la Administradora del condominio demandante, el cual es administrado actualmente por el señor **JAVIER ANDRES CAJAMARCA VIVAS**, conforme a certificación aportada por la apoderada actora.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,



RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **FLOR DE MARIA RAMIREZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago visible a folio 20 y siguientes del presente.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: PRESÉNTESE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **DOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000,00) MONEDA CORRIENTE**.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Civil 007
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e179bb9fdcb7800506e064c0700822372138b15e0de8c640905a948aeb2ce0e
Documento generado en 05/09/2021 02:52:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



